

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-588/2015

**ACTOR:** COALICIÓN “ALIANZA POR  
TU SEGURIDAD”

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA  
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIA:** MARÍA FERNANDA  
SÁNCHEZ RUBIO

México, Distrito Federal, a diez de junio de dos mil quince.

**S E N T E N C I A**

Que recae al juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-588/2015**, promovido por la coalición “Alianza por tu Seguridad”, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el expediente del procedimiento especial sancionador PES-157/2015, que declaró inexistente la violación imputada a Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, candidato independiente al cargo de gobernador del estado de Nuevo León, consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el partido actor hace en su demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Denuncia.** El ocho de mayo de dos mil quince, Gustavo Javier Solís Ruiz, en su carácter de representante suplente de la coalición “Alianza por tu Seguridad” ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, presentó escrito en el cual denunció presuntas infracciones a la normatividad electoral y solicitó la aplicación de una medida cautelar.

El hecho en el que basó su denuncia fue la proyección de propaganda electoral en un puente peatonal, a través de la modalidad de láser luminiscente mediante luz fluorescente con la leyenda “BRONCO GOBERNADOR”.

**2. Procedimiento especial sancionador PES-157/2015.** El nueve de mayo siguiente, la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, admitió la denuncia y la registró con el número de expediente PES-157/2015; asimismo, una vez integrado el expediente, negado la medida cautelar solicitada, y celebrada la audiencia de pruebas y alegatos respectiva, remitió las constancias atinentes al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

**3. Acto impugnado.** El veintiséis de mayo de la presente anualidad, el tribunal electoral local dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador PES-157/2015, en la que determinó declarar inexistente la violación imputada a Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, en su calidad de candidato independiente a Gobernador del Estado de Nuevo León.

**II. Juicio de revisión constitucional electoral.** El treinta y uno de mayo de dos mil quince, a fin de impugnar la determinación precisada en el numeral que antecede, la coalición “Alianza por tu Seguridad” promovió juicio de revisión constitucional electoral.

**III. Turno del juicio de revisión constitucional electoral.** Por acuerdo de dos de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente

de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave SUP-JRC-588/2015 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción del asunto quedando los autos en estado de resolución, y

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo anterior, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido contra una sentencia que declaró inexistente la violación a la normatividad electoral, atribuida a Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, en su calidad de candidato independiente al cargo de Gobernador en el Estado de Nuevo León.

**SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedencia.** El medio de impugnación que se examina reúne los requisitos establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se demuestra:

**I. Presupuestos procesales.**

**1. Forma.** La demanda cumple los extremos del artículo 9, párrafo 1, de la citada ley de medios de impugnación, dado que se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, y en ella se hace constar el nombre y firma de quien promueve en nombre de la coalición “Alianza por tu Seguridad”; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar el nombre, así como la firma autógrafa del promovente.

**2. Oportunidad.** Se estima colmado el requisito establecido en el artículo 8 de la ley de medios de impugnación en consulta, puesto que de las constancias que obran en autos se advierte que la resolución impugnada se notificó a la coalición actora el veintisiete de mayo de dos mil quince.

De ese modo, y en vista que se está en el supuesto de que se esté desarrollando un proceso electoral, en términos del artículo 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo legal para la interposición del medio de impugnación transcurrió del veintiocho al treinta y uno de mayo del presente año.

Por tanto, si el escrito de demanda se presentó el treinta y uno de mayo, es válido concluir que fue presentada oportunamente.

**3. Legitimación y personería.** En el caso se cumple con los requisitos en cuestión, ya que el juicio de revisión constitucional electoral lo promueve Gustavo Javier Solís Ruiz, en su carácter de representante suplente de la coalición “Alianza por tu Seguridad”

ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, siendo además la persona que presentó la denuncia primigenia, y a la que recayó la resolución impugnada.

**4. Interés jurídico.** La coalición “Alianza por tu Seguridad” tiene interés jurídico para promover el presente juicio de revisión constitucional electoral, porque controvierte la sentencia de veintiséis de mayo de este año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el procedimiento especial sancionador PES-157/2015, la cual estima le resulta adversa a sus intereses, puesto que en la misma se declaró inexistente la violación atribuida Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, en su carácter de candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado de Nuevo León, por actos de propaganda electoral que, en concepto de la coalición actora, contravienen diversos preceptos de la Constitución Federal, así como de la Constitución y de la Ley Electoral del Estado.

De ahí que la coalición enjuiciante, al disentir de la sentencia recaída al procedimiento especial sancionador citado, tiene interés jurídico en la especie.

## **II. Requisitos especiales.**

**1. Actos definitivos y firmes.** El requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se satisface en la especie, porque contra la sentencia impugnada no está previsto ningún medio de impugnación en la legislación local, ni existe disposición o principio jurídico del cual se desprenda la autorización a alguna autoridad del Estado de Nuevo León para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar el acto impugnado.

**2. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto, porque en la demanda se alega la violación a los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 41, fracciones I, IV y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**3. Violación determinante.** En la especie también se colma el requisito de determinancia, toda vez que los hechos denunciados están relacionados con posibles actos de propaganda electoral ilegal, relacionados con el proceso electoral en curso en el Estado de Nuevo León, circunstancia que, de asistirle la razón a la coalición actora, implicaría una eventual vulneración a la normativa electoral y a los principios de legalidad y equidad que rigen a toda contienda comicial.

**4. Posibilidad y factibilidad de la reparación.** También se cumple la previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, en razón que de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, esta Sala Superior podría revocarla y su efecto sería declarar existente la violación aducida por la coalición actora, y en consecuencia, imponerle al denunciado la sanción correspondiente.

En virtud de lo expuesto, al haberse cumplido los requisitos generales y especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, y en virtud de que no se

actualiza alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los motivos de impugnación expuestos por la coalición actora en su escrito de demanda.

**TERCERO. Pretensión, causa de pedir y resumen de agravios.**

De la lectura integral de su escrito de demanda, se advierte que la pretensión de la coalición actora es que esta Sala Superior revoque la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, que declaró inexistente la violación imputada a Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, en el expediente del procedimiento especial sancionador al que recayó la sentencia impugnada.

Fundamenta su pretensión en los siguientes agravios:

- a. La resolución adolece de fundamentación y motivación, ya que por una parte, considera que se acreditan los elementos personales, temporales y de lugar para actualizarse la infracción de colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, y por la otra, afirma que no se reúne el elemento objetivo y material, mediante la simple presunción de que la propaganda electoral denunciada pudo haber sido efectuada por cualquier persona al no existir elemento de prueba que acredite que dicha difusión fue realizada por el denunciado o sus simpatizantes.

Asimismo, indica que es evidente que las personas que proyectaron la propaganda son simpatizantes del candidato denunciado, y que en su caso, éste debió haberse deslindado de esa publicidad que evidentemente le favorecía, por lo que al no haberlo hecho, debe considerársele como responsable de la misma.

- b. No debe aplicarse la presunción de inocencia, toda vez que ésta desaparece con la enumeración y acreditación de aquellos elementos que se presentaron como pruebas, y al no haberse deslindado el denunciado, de la propaganda objeto del presente procedimiento especial sancionador.
- c. Que si la autoridad responsable consideraba que el denunciado no participó directamente en la proyección de la propaganda ilegal, debió en su caso, sancionarlo por “culpa in vigilando”.

Sobre el particular, esta Sala Superior advierte que todos los agravios enunciados por la coalición actora están encaminados a cuestionar que el tribunal local no le haya imputado responsabilidad al candidato denunciado por la propaganda objeto del presente procedimiento especial sancionador. En ese sentido, el estudio que se realice, se encaminará a determinar, precisamente, si debió imputársele responsabilidad a Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón por los hechos denunciados, aunque no se haya podido determinar quién difundió la propaganda aludida.

**CUARTO. Estudio de fondo.**

Para atender los agravios de la coalición actora, es necesario, en primer lugar, revisar las consideraciones en las que el Tribunal Estatal basó su sentencia.

**4.1. Consideraciones de la sentencia impugnada.**

El Tribunal Electoral Local consideró que con los medios de prueba que obran en el expediente del procedimiento especial sancionador se generaba certeza de que el veintiséis de marzo de dos mil quince, en un puente ubicado en la avenida Morones Prieto, a trescientos



ochenta metros al oriente de su cruce con la avenida Venustiano Carranza, en Monterrey, Nuevo León, se proyectó una imagen color verde láser, de la cabeza estilizada de un caballo y las palabras en movimiento que decían "BRONCO GOBERNADOR".

Una vez acreditada la existencia de la propaganda electoral, procedió a verificar la configuración de los elementos normativos de las conductas reprochables y concluyó lo siguiente:

- a. Elemento personal: Se tiene por acreditado que el sujeto denunciado es un candidato independiente, cuyo registro fue aprobado en el acuerdo CEE/CG/CI/01/2015.
- b. Elemento temporal: Se acreditó que la proyección de la propaganda electoral aconteció dentro del periodo de campañas electorales.
- c. Elemento objetivo o material: No se acreditó este elemento, ya que la propaganda denunciada pudo haber sido efectuada por cualquier persona, al no existir elemento de prueba que acredite que dicha difusión fue realizada por el denunciado o sus simpatizantes.

Sobre el particular, además, indica que afirmar que la conducta denunciada sólo pudo ser realizada por el imputado o sus simpatizantes, permitiría que cualquier sujeto, particular o contendiente político, que pretenda que una coalición, partido o candidato sea sancionado o desprestigiado en el debate público que antecede a la celebración de los comicios, llevara a cabo actividades contrarias a la normatividad electoral, tomando como base para probar esto una sola posibilidad atribuible a su contendiente y, en consecuencia, se

exigiera al denunciado probar hechos negativos, lo que resultaría contrario al principio de presunción de inocencia.

Con base en esto, concluye que dado que no es posible soportar la hipótesis de culpabilidad de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, ya que no fue derrotado el principio de presunción de inocencia que debe observarse en todo procedimiento especial sancionador, es que debe declararse inexistente la violación reclamada.

#### **4.2. Consideraciones de esta Sala Superior.**

Al contrastar la sentencia impugnada con los elementos de objeción de la coalición actora, se llega a la conclusión de que el punto central de la controversia a resolver por esta Sala Superior es si dada la acreditación de los hechos denunciados, había elementos para imputarle responsabilidad, tan siquiera indirecta (o por culpa in vigilando como afirma la coalición actora) al candidato independiente Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón.

Para resolver esta cuestión, en primer término, es importante partir de la base de que la existencia de la propaganda denunciada no es objeto de discusión al ser un hecho admitido por las partes y por tanto, tampoco es materia de prueba, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el mismo sentido, tampoco se discute que la propaganda haya sido proyectada en un puente peatonal, con lo cual se actualiza la infracción prevista en el artículo 168, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, que a la letra establece:

“Artículo 168. En la propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones y candidatos observarán las reglas siguientes:

[...]

V. No podrá fijarse, **proyectarse**, pintarse o colgarse en los pavimentos de las calles, calzadas, carreteras y aceras respectivas, **puentes**, pasos a desnivel, semáforos y demás señalamientos de tránsito; [...]"

En efecto, el único punto de debate es si tal y como lo afirma la coalición actora, debió imputársele responsabilidad a Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, o si fue correcta la postura del tribunal local cuando determinó que ante la falta de certeza sobre quién proyectó la propaganda, lo procedente era declarar la inexistencia de la violación alegada.

Para resolverla, es necesario recordar que el procedimiento especial sancionador es una figura que regula el derecho administrativo sancionador electoral, el cual a su vez, se rige bajo los principios del *ius puniendi* desarrollados por el derecho penal.<sup>1</sup>

En este orden de ideas, es posible realizar un análisis de la responsabilidad directa e indirecta a partir de las figuras de autoría y participación que se reconocen en la teoría general del delito. El autor de un delito es quien realiza el hecho por sí solo, conjuntamente o por medio de otro del que se sirve como instrumento. Asimismo, se reconoce como autor a los que inducen directamente a otro a ejecutar un delito, o a los que cooperan en su ejecución con un acto sin el cual no se habría efectuado.

Por su parte, la participación es la cooperación dolosa en un delito ajeno. Dentro de los tipos de participación, sirve al caso resaltar la participación por imprudencia. En los delitos imprudentes, la autoría se fundamenta tanto por la infracción del deber de cuidado, como

<sup>1</sup> Véase tesis XLV/2002 de rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL", consultable en: *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 121 y 122.

por el dominio objetivo de la acción imprudente que se realiza. Si se dan ambos requisitos (deber de cuidado y dominio), habrá autoría, pero no si falta uno de ellos. En este sentido, el simple favorecimiento o inducción para que otro realice la acción imprudente no fundamenta la autoría del resultado que se produzca. Sin embargo, si hay más que simple favorecimiento y el sujeto asume deberes de diligencia y la dirección de la acción, éste deberá responder al resultado que se produzca por su propia imprudencia como autor del mismo, independientemente de la responsabilidad que incumbe a la otra persona.<sup>2</sup>

Esta teoría, se ve fortalecida en el ámbito del derecho administrativo sancionador, con lo que Alejandro Nieto denomina “el giro administrativo de la culpabilidad”, con el cual se reconoce que en esta materia, la simple inobservancia puede producir responsabilidad.

Resalta que en derecho administrativo sancionador predominan las llamadas infracciones formales, constituidas por una simple omisión o comisión antijurídica que no precisan ir precedidas de dolo o culpa ni seguidas de un resultado lesivo, toda vez que el incumplimiento de un mandato o prohibición ya es, por sí mismo, una infracción administrativa.<sup>3</sup>

Al traducir esto al ámbito del derecho electoral, advertimos que en la colocación de la propaganda, el legislador le impuso a los partidos y a los candidatos una serie de reglas a observar. Esto es, no sólo les estableció una obligación de hacer (colocar en determinados espacios) y de no hacer (abstenerse de colocar en equipamiento urbano), sino que además, dada su especial situación, les propinó

---

<sup>2</sup> Véase: Muñoz Conde, Francisco, *Teoría General del Delito*, 2012, Editorial Temis, 3ª edición, Bogotá, pp. 179-187.

<sup>3</sup> Véase: Nieto, Alejandro, *Derecho Administrativo Sancionador*, 2012, Editorial Tecnos, 5ª edición, Madrid, pp. 342-351.

un deber de cuidar que la propaganda que promocionase sus candidaturas se ajustara a las reglas fijadas.

En atención a lo anterior, resulta claro que cuando la propaganda de un candidato se fija en lugares prohibidos, como lo son los elementos de equipamiento urbano, la infracción prevista en el artículo 168 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, se actualiza respecto de éste, con independencia de que él, su equipo de trabajo o algún simpatizante, haya sido el responsable directo de colocarla, toda vez que el legislador le proveyó de un deber de cuidado, que al conjuntarse con el favorecimiento de su imagen, que se da a través de la promoción de su candidatura, configuran los dos elementos que la doctrina del derecho penal requiere para hacer punible la participación por imprudencia.

Se robustece lo anterior, con el hecho de que, para deslindarse de estos actos, el candidato, como garante de este deber de cuidado, pudo adoptar medidas que fueran:

- a) Eficaces, en cuanto a que su implementación produjera el cese de la conducta infractora o generara la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- b) Idóneas, es decir, que resulten adecuadas y apropiadas para ese fin;
- c) Jurídicas, por realizar las acciones permitidas en ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;
- d) Oportunas, esto es, que la actuación sea inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos; y

e) Razonables, es decir, que a la acción implementada sea la que se manera ordinaria se les puede exigir.<sup>4</sup>

Y de esa manera lograr que se le absolviera de la culpa imputada.

Consecuentemente, lo procedente es declarar **fundados** los agravios hechos valer por la coalición actora, **revocar** la sentencia impugnada, y ordenar al tribunal responsable, que en el ámbito de sus atribuciones, dicte una nueva sentencia en la tenga por acreditada la responsabilidad del candidato denunciado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en la última parte de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE**, como en términos de ley corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

---

<sup>4</sup> Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 17/2010 de rubro: "RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE", consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010, páginas 33 y 34.

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**